

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00182** de **ROQUE WILLIAM BELTRÁN TRIGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS**, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 155 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 7°, 8°, 10°, 13 y 19; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- b) 12 y 13; prescinda de las valoraciones de prueba que incluye.

2.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá proceder a remitir la subsanación de la demanda a las incoadas, acreditando tal circunstancia ante el Juzgado.

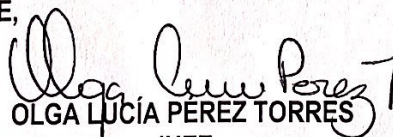
Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María Salazar Amaya, identificada con C.C. N° 65.630.807 y T.P. N° 180.665 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00181** de LUZ STELLA SÁNCHEZ BARRANTES y OTROS contra EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B & B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 104 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)*

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda que presentan LUZ STELLA SÁNCHEZ BARRANTES y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B & B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de lo cual debe expresarse que de los hechos que se exponen (fls. 4 a 8 *-Demanda y anexos-*) se advierte que el fallecido Jesús Antonio Triana González (Q.E.P.D.), laboró para la demandada en la mina denominada "ARRAYAN 3", que según el "FORMULARIO DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE", se encuentra ubicada en la vereda espinal carrizal del municipio de Lenguazaque, Cundianamarca, lugar que además corresponde al domicilio principal de la demandada, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de tal sociedad, lo que de suyo hace que el Despacho deba traer a colación lo reglado en el art. 5° del C.P.T. y de la S.S., en punto a la competencia por razón del lugar,

"...ARTICULO 5°. Modificado por el art. 3°, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante..."

Frente a estos aspectos, es decir (1) el lugar donde se ha prestado el servicio y (2) el domicilio del demandado, es pertinente recabar en que de los hechos del libelo demandatorio y sus anexos, se infiere que el señor Jesús Antonio Triana González (Q.E.P.D.) prestó sus servicios para la compañía EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B & B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en el municipio de Lenguazaque, Cundianamarca, lugar que a su vez coincide con el domicilio principal de tal entidad demandada, y en consecuencia este Despacho carece de competencia para dar trámite a las suplicas de las integrantes del extremo incoante. Es del caso indicar que tanto el poder como la demanda fueron dirigidas al Juez del Circuito de Ubaté.

- En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y/o Civiles del Circuito de Ubaté, Cundinamarca – Reparto (Art. 4° C.P.T. y de la S.S.). **LÍBRESE** el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 065 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS 8:00 A.M.**

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00180** de XIMENA ORTEGA FERRO contra CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y OTROS, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 104 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 10° y 16; sepárelos, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, narradas dentro de un mismo hecho.
- b) 6°, 12 y 14; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- c) 6° y 9°; prescinda de las valoraciones de prueba que incluye.

2.- Adicionalmente a lo indicado en el numeral anterior, deberá aclarar lo pertinente, tanto en los hechos, como en las pruebas, debido a que en el hecho 13 señala *"...Mediante comunicado del día 13 de diciembre de 2017 el señor ROBERTO SUAREZ BETANCOURT da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa de mi poderdante, a partir de ese mismo día..."*, sin embargo, también adjuntó en el archivo PDF denominado "Pruebas", en sus folios 43 y 52, renunciias suscritas por la demandante el 30 de noviembre de 2017.

3.- En cumplimiento de las disposiciones del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda a los convocados a juicio, junto con los anexos.

- Se advierte que en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, y acreditar tal circunstancia ante este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Ronderos, identificada con C.C. N° 52.254.305 y T.P. N° 95.626 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 065 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00179** de OLGA LUCÍA MORA ALMARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 37 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 3°, 4°, 17, 18, 19 y 25; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- b) 10°, 11, 14; prescinda de las valoraciones de prueba que incluye.

2.- En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

- a) Acredite el envío electrónico de la demanda a las entidades convocadas a juicio, junto con los anexos.

Se advierte que en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, remitiéndoles además copia de la subsanación de la demanda, acreditando tal circunstancia ante el Juzgado.

- b) Indique el canal digital de notificación de la demandante, aclarándole que éste deberá ser distinto al de la apoderada.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6°

del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Eugenia Cataño Correa, identificada con C.C. N° 43.501.033 y T.P. N° 62.964 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 065 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00178** de **MARÍA CLARA LEONOR GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 42 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que en los términos del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío electrónico de la demanda a la entidad convocada a juicio, junto con los anexos.

Se advierte que en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, acreditando tal circunstancia ante el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhoan de Jesús Olaya Salazar, identificado con C.C. N° 1.088.237.849 y T.P. N° 223.845 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00176** de YURY AMANDA NIETO FORERO contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA y OTRA, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 95 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requierase a la apoderada de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) Enumere en debida forma los hechos, toda vez que cuenta con dos (2) hechos "4º", y no tiene hecho "7º".
- b) 1º, 2º, 3º, 4º, 4º, 6º, 8º, sepárelos, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, narradas dentro de un mismo hecho.
- c) 2º, 3º, 4º, 4º, 6º, 8º, 9º, excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas o probatorias que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- En cuanto a las pretensiones, deberá ordenarlas en debida forma, separando las declarativas de las de condena, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., así como el artículo 25 A de la misma norma.

Aunado a ello, excluya las apreciaciones de carácter subjetivo que expuso en la pretensión 3ª de condena, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

3.- Respecto de las pruebas aportadas:

- a) Indique si la **PRUEBA N° 4**, en realidad se refiere al correo electrónico fechado 28 de enero de 2020.
- b) Conforme lo previsto en el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., relacione concretamente los medios de prueba que aporta, enlistando además las planillas y certificados de aportes al sistema integral de seguridad social, liquidación del contrato de trabajo, acta de entrega de cargo y proceso de gestión de talento humano.

- c) Aporte nuevamente el documento visible de folio 51 a 56 del archivo de "Pruebas", toda vez que el allegado es ilegible.
- d) Aclare lo que corresponda, en lo alinente a la "...PRUEBA N° 16 Fallo de la Acción de tutela N° 11001408805920200003400 mecanismo idóneo que permitió salvaguardar los derechos de mi representada...", como quiera que se observa que allí se resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la aquí actora, en contra de las ahora demandadas.
- e) Manifieste si el acápite que denomina "**DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDANTE**", en realidad corresponde a documentales en poder de las demandadas, y en caso afirmativo señale cuál de las demandadas cuenta con cada uno de los documentos que enlista.
- f) Deberá excluir de todos los medios de prueba que aporta, las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas o probatorias que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

4.- En lo que atañe a la demandante, es preciso que informe las direcciones de domicilio y electrónica, las cuales deberán ser diferentes a las de su apoderada.

5.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá proceder a remitir la subsanación de la demanda a las incoadas, acreditando tal circunstancia ante el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Gissel Contreras Mariño, identificada con C.C. N° 1.049.628.430 y T.P. N° 302.585 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 065 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00175** de MARITZA CAMPOS SÁNCHEZ contra SUPERNOVAE S.A.S. y OTRA, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 190 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requierase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 3°, 9°, 11° y 14, sepárelos, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, narradas dentro de un mismo hecho.
- b) 5°, contiene las mismas afirmaciones de los hechos 1° y 2°.
- c) 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones jurídicas que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- Respecto de las pruebas aportadas:

- a) Deberá allegar en forma completa los documentos que referenció como "4. derecho de petición radicado ante ARL SEGUROS BOLIVAR el 14 de enero de 2019" y "27. comprobantes de pago de nomina de toda la relación laboral".
- b) No aportó la documentación referenciada como "16. desprendibles de nomina ADECCO COLOMBIA S.A, periodos enero, febrero de 2017" y "29. guía de envió derecho de petición a las demandadas".
- c) El documento descrito como "20. citas medicas y apoyos terapéuticos, 2019", corresponde a un cuadro de control de asistencia a fisioterapia, por lo que deberá aclarar lo pertinente.

3.- Frente a las documentales en poder de las demandadas, deberá precisar a qué documentos concretamente hace alusión.

4.- Se pone de presente a la parte actora que en cuanto a la solicitud de librar oficios, en el momento oportuno lo decidirá el Juzgado, por lo que debe tener en cuenta lo

establecido en el artículo 173 del C.G.P., y la carga de las partes de aportar las pruebas y hacer uso del derecho de petición si es el caso.

5.- En cumplimiento de los incisos 2° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar en forma de mensaje de datos los correos que dan cuenta del envío de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, toda vez que lo adjuntado corresponde a simples pantallazos.

De igual forma, deberá proceder a remitir la subsanación de la demanda a las incoadas, acreditando tal circunstancia ante el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Daniel Alfredo Rodríguez Castro, identificado con C.C. N° 1.016.016.943 y T.P. N° 282356 del C.S. de la J., y Dayana Katherin Sierra Fandiño, identificada con C.C. N° 1.026.567.524 y T.P. N° 289.572 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderados, principal y sustituta respectivamente, de la demandante, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 065 FIJADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario